

Santiago, veintisiete de noviembre dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el recurso de nulidad interpuesto por la denunciante en contra del fallo del grado que acogió la excepción de caducidad interpuesta por la denunciada, ordenando retrotraer la causa al estado de continuar que en derecho corresponda.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento; una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que en el recurso se propone como materia jurídica para su unificación el determinar si *“la renuncia presentada por escrito y formalizada con antelación a la resolución que pone término a la contrata tiene el efecto de poner término al vínculo estatutario a contar de dicha fecha”*.

**Cuarto:** Que el referido recurso se deduce en contra de la sentencia que acogió el de nulidad, deducido en contra del fallo del grado que, a su vez, acogió la excepción de caducidad, sobre la base de que la separación efectiva de la actora se materializó el 17 de diciembre de 2018 como consecuencia de su renuncia de 12 de diciembre de 2018, por lo que la denuncia, interpuesta el 7 de marzo de 2019, fue deducida fuera del plazo del artículo 489 del Código del Trabajo, que había expirado el 26 de febrero de ese año.



La problemática en cuanto al plazo de caducidad de la acción se produjo porque la actora presentó una “renuncia no voluntaria” a contar del día 17 de diciembre de 2018, que no fue aceptada, por ser sólo procedente para los cargos de planta o de exclusiva confianza y dado que se desempeñaba a contrata, debía presentar una nueva “renuncia voluntaria”, no constando que la haya suscrito. Así, mediante Resolución Exenta RA N°291/174/2018, pese a la ilegalidad de la “renuncia no voluntaria” remitida por la profesional y por razones de buen servicio, entendiendo que la carta solo adolecía de un error conceptual, ya que en la práctica la funcionaria había dejado de prestar funciones a contar del 17 de diciembre de 2018, se resolvió aceptar la renuncia, a contar de esa fecha.

La sentenciadora tuvo presente lo dispuesto en el artículo 147 del Estatuto Administrativo, considerando que la relación estatutaria existente entre las partes finalizó con fecha 17 de diciembre de 2018, en esas condiciones, declaró la caducidad de la acción, al haberse deducido fuera del plazo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

El recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante lo fundó en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 489 del Código del Trabajo y 147 del Estatuto Administrativo, argumentando que el acto que puso término a la contrata fue la Resolución Exenta N°60, que comunicó la decisión de no prorrogar la contrata para el año 2019, culminando, entonces, sus servicios el 31 de diciembre de 2018, no por la renuncia voluntaria esgrimida por la demandada.

La sentencia recurrida acogió el recurso de nulidad, teniendo en consideración que mientras no se materialice la renuncia en los términos dispuestos por los artículos 3° letra c) y 10 de la Ley N°18.834, la “renuncia no voluntaria” no tiene el mérito suficiente para dar por terminada la relación laboral, operando, entonces, la regla general, esto es, que el régimen que vinculaba a las partes terminó por el sólo ministerio de la ley, con fecha 31 de diciembre de 2018, debiendo contabilizarse el plazo desde esa fecha, no habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que el recurrente señala que la sentencia objeto del recurso realizó una interpretación divergente a la sostenida en el fallo que acompaña, esto es, que frente a unos mismos hechos se efectuó una interpretación distinta respecto del sentido y alcance de las materias de derecho planteadas.



**Sexto:** Que, para ello, se acompañó para su contraste copia de la sentencia de la Corte Suprema Rol 26.903-2018, y de su lectura se advierte que versa sobre un recurso de protección interpuesto por funcionario público a quien se le solicitó la renuncia no voluntaria, atendida su calidad de jefe de la división de actividad física y deportes, la cual presentó y luego fue representada por la Contraloría General de la República, porque no se habían adjuntado los antecedentes que acreditaban la fecha en que fue requerida la renuncia, ni tampoco que la hubiese presentado efectivamente.

**Séptimo:** Que, como se advierte, la resolución que se cita como contraste tiene un fundamento fáctico diverso de la sentencia que se impugna por esta vía, por lo que, al tratarse de presupuestos de hecho diversos, no la hacen homologables para los fines de este recurso.

**Octavo:** Que el recurso que se analiza, atendida su especial naturaleza, exige como requisito de admisibilidad que exista una interpretación disímil en las materias de derecho que se traen a esta sede sobre unos mismos hechos, exigencia que, conforme lo antes anotado, no concurre en la especie; razón por la que debe ser declarado inadmisibile.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 50.590-20.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.





LJKVSHJYYE

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

